



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 15 de enero, 2002

Año LXXXIII

No. 5

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

LEY PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS  
MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NUM.  
415'..... 4

### SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 113/2000,  
relativo al Juicio de Divorcio Necesario,  
promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del  
Ramo Civil y Familiar en Tlapa de Comonfort,  
Gro..... 43

Tercera publicación de edicto exp. No. 461-1/99,  
relativo al Juicio de Cesación de Pensión  
Alimenticia, promovido en el Juzgado 3/o. de  
1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco,  
Gro..... 45

**Precio del Ejemplar: \$9.70**

a bien expedir la siguiente:

**LEY PARA LA PROTECCION Y  
DESARROLLO DE LOS MENORES  
EN EL ESTADO DE GUERRERO,  
NUMERO 415.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO I  
DEL OBJETO Y PRINCIPIOS  
RECTORES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

**ARTICULO 2.-** La presente Ley tendrá como objeto garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores de dieciocho años del Estado de Guerrero, y su aplicación le corresponde, en el ámbito de su competencia a los Gobiernos Estatal y Municipales.

**ARTICULO 3.-** En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tengan por objeto la protección de los menores de edad, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

**ARTICULO 4.-** Son principios rectores de la protección y del desarrollo integral de los menores de edad:

I. El del interés superior;

II. El de la no discriminación;

III. El de la igualdad;

IV. El de la libertad;

V. El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;

VI. El de la tutela plena de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y

VII. El de la protección del Estado.

**ARTICULO 5.-** El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, deberán proporcionar a los menores de edad:

I. Asistencia y protección para la salud física y mental;

II. Condiciones propicias para que reciba su educación básica;

III. Apoyos necesarios para la libre expresión o manifestación de sus ideas;

IV. Protección en los casos en que sean víctimas de

abandono, acoso sexual, crueldad y maltrato de familiares o terceros;

V. Asistencia prioritaria en los casos de desastres y accidentes;

VI. Atención jurídica y asistencia social cuando infrinjan las leyes penales o administrativas;

VII. Respeto a su cultura, religión o lengua;

VIII. Orientación y asistencia para el ejercicio de sus derechos;

IX. Medidas contra los traslados ilícitos o la retención ilegal en el País o en el extranjero, ya sea por uno de sus padres o terceras personas;

X. Protección contra toda la información y material perjudicial para su bienestar; y

XI. Seguridad de que, en caso de adopción, estén reunidas todas las garantías de legalidad, en cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente a fin de que prevalezca el interés superior de los menores.

## **CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD**

**ARTICULO 6.-** Son derechos fundamentales de los menores:

I. Derecho de prioridad;

II. Derecho a la vida;

III. Derecho a la no discriminación;

IV. Derecho a vivir en condiciones de bienestar;

V. Derecho a ser protegido en su integridad;

VI. Derecho a la identidad;

VII. Derecho a vivir en familia;

VIII. Derecho a la salud;

IX. Derecho a la educación;

X. Derecho al descanso y al juego;

XI. Derecho a participar;

XII. Derecho al debido procedimiento como infractor de la Ley Penal o Administrativa;

XIII. Derechos de los menores con discapacidad; y

XIV. Los demás que otros ordenamientos les otorguen.

**ARTICULO 7.-** Las Autoridades Estatales y Municipales a través de los organismos y

dependencias correspondientes, vigilarán el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad; atenderán de manera prioritaria a aquéllos que requieran de asistencia jurídica, social y médica, y apoyarán de conformidad a sus respectivos presupuestos, a los que por carencias familiares o económicas, pongan en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo, coadyuvando con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes.

**CAPITULO III**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS**  
**PADRES, DE QUIENES EJERZAN**  
**LA PATRIA POTESTAD O LA**  
**TUTELA DE LOS MENORES DE**  
**EDAD**

**ARTICULO 8.-** Son obligaciones de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad:

I. Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral;

II. Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación, para ejercer un oficio, arte o profesión y la asistencia en caso de enfermedad;

III. Respetar su personalidad, opinión e integridad;

IV. Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos;

V. Fomentar una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación;

VI. Brindar las condiciones mínimas para que puedan disfrutar de descanso y sana recreación;

VII. Velar en todo momento por la salud, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades;

VIII. Evitar en la potestad de corrección, incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato, crueldad física y psíquica;

IX. Cumplir con los trámites del Registro Civil;

X. Acudir a las Clínicas o Centros de Salud para que reciban la aplicación de las vacunas que contempla el esquema básico, y

XI. Las demás que marquen las leyes, respecto a los menores de edad.

**ARTICULO 9.-** Para los efectos de garantizar y promover los derechos fundamentales señalados en esta Ley, los

Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentarán los mecanismos para que las instituciones asistan y apoyen a los padres, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad en el cumplimiento de obligaciones.

**TITULO SEGUNDO**  
**PROTECCION BIOLOGICA DE LOS**  
**MENORES**

**CAPITULO I**  
**PROTECCION PRENATAL Y DEL**  
**RECIEN NACIDO**

**ARTICULO 10.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá:

I. Por Protección Prenatal, las precauciones y medidas que deben tomar los padres y personal médico tratante hacia el ser concebido, manteniéndolo sano hasta el momento de su nacimiento; y

II. Por Protección del Recién Nacido, los cuidados que proporcionen los padres y personal médico encargado de la salud del infante, para que siempre conserve ésta hasta cumplir un año de edad.

**ARTICULO 11.-** Los hombres y las mujeres en edad de procrear, tienen el deber de prepararse para que la paternidad y maternidad, se realicen en las mejores condiciones biológicas, éticas y socia-

les, buscando que la salud y desarrollo de sus futuros hijos sea de la mejor manera posible.

**ARTICULO 12.-** El médico, enfermera o partera autorizados oficialmente que atiendan a una mujer embarazada, deberán asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado las pruebas sanguíneas señaladas en la Ley, en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente.

Debe asegurarse de que a los padres se les hayan practicado investigaciones sobre los grupos A, B y 0 y el factor Rh (positivo o negativo).

**ARTICULO 13.-** Si las pruebas mencionadas en el artículo anterior, pudieran originar problemas al producto por incompatibilidad sanguínea, deberá tratarse a la persona embarazada de manera inmediata.

**ARTICULO 14.-** En caso de existir la posibilidad de anemia hemolítica, deberán tomarse las medidas profilácticas o curativas del caso, dando intervención al pediatra para que se proceda a la profilaxis o tratamiento de los menores.

**ARTICULO 15.-** Todas las clínicas y hospitales públicos o privados, deberán contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico

pediatra y de enfermeras para atender menores. La finalidad del servicio de cuna será la de cuidar al recién nacido, sano o enfermo y se aprovechará la estancia de las madres en el hospital para instruir las en el cuidado de sus hijos.

**ARTICULO 16.-** El servicio de cuna dispondrá de incubadoras para que el recién nacido que pese menos de 2,500 gramos sea atendido correctamente.

**ARTICULO 17.-** El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores, solicitará a las instituciones de salud, informe de los partos atendidos diariamente.

## **CAPITULO II PROTECCION A LA PRIMERA INFANCIA**

**ARTICULO 18.-** Se entenderá como protección a la primera infancia, las medidas de crecimiento y desarrollo físico y mental adecuado de los infantes de uno a cuatro años. Estas medidas deberán ser observadas en todas las instituciones oficiales y particulares en que se impartan servicios materno infantiles, como guarderías y estancias.

**ARTICULO 19.-** El Estado difundirá los conocimientos

generales acerca del desarrollo de los menores, a fin de satisfacer las necesidades efectivas, nutricionales, físico-mentales y de lenguaje en la primera infancia y prevendrá las causas de mortalidad como son: enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias graves y enfermedades infecto contagiosas.

**ARTICULO 20.-** La madre debe alimentar a su hijo con la lactancia materna y cuando no sea posible o conveniente, con leches autorizadas por las autoridades de salud, por un tiempo mínimo de tres meses.

**ARTICULO 21.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia llevará un registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer esta actividad sin previa inscripción en dicho registro.

**ARTICULO 22.-** Sólo podrán registrarse como ayas, las mujeres madres de niños mayores de seis años de edad, o sin hijos y como nodrizas, las madres de hijos sanos alimentados por ellas hasta los seis meses; bajo la condición de que sus hijos sean alimentados por ellas hasta los seis meses, o bien, las madres cuyos hijos hubieren fallecido antes de cumplir los seis meses de edad.

**ARTICULO 23.-** Tanto ayas

como nodrizas deberán acreditar mediante certificación médica, que realizará cada seis meses el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no padecer enfermedades de transmisión sexual ni otras en período infectante. Tal hecho las incapacita para ejercer esta actividad.

**ARTICULO 24.-** Los padres, abuelos, tutores, guarderías e instituciones que tengan a su cargo a los menores de esta etapa, tienen la obligación de procurar se les apliquen las vacunas cuya eficacia se haya demostrado, a juicio de la Secretaría de Salud del Estado y del Sistema Nacional de Salud.

**ARTICULO 25.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud, difundirá y aplicará las medidas emergentes para proteger a los menores de esta edad, contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

### **CAPITULO III PROTECCION A LA SEGUNDA INFANCIA**

**ARTICULO 26.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá como protección a la segunda infancia a la asistencia en los aspectos preventivo, educativo y curativo que

sean necesarios del infante, comprendido entre los cuatro a los seis años de edad.

El Estado protegerá al preescolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios.

**ARTICULO 27.-** Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen un considerable número de madres se instalen guarderías para la atención de los preescolares.

**ARTICULO 28.-** Los padres, abuelos, tutores, guarderías o instituciones que tengan a su cargo al preescolar, procurarán que se efectúen en él las inmunizaciones correspondientes a su edad.

### **CAPITULO IV PROTECCION A LA TERCERA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA**

**ARTICULO 29.-** Se entenderá como protección a la tercera infancia y a la adolescencia al conjunto de medidas preventivas y a los tratamientos adecuados para resolver los problemas de nutrición y enfermedades endémicas. Se considerarán también aquellas medidas que tiendan a evitar o remediar su abandono, y la prevención de sus

conductas antisociales..

**ARTICULO 30.-** Para los efectos de esta Ley, la tercera infancia se inicia a los siete y termina a los doce años de edad y la adolescencia de los doce a los dieciocho años de edad.

**ARTICULO 31.-** Las Autoridades Estatales y Municipales, vigilarán que los menores en esta edad reciban educación primaria y secundaria.

**ARTICULO 32.-** El Estado y los Municipios difundirán y aplicarán los sistemas educativos necesarios para infundir en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararlo para ser una persona de bien.

**TITULO TERCERO  
DE LOS DEBERES DEL ESTADO Y  
LOS MUNICIPIOS EN LA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS  
DE LOS MENORES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 33.-** El Estado y los Municipios a través de los organismos y dependencias correspondientes vigilarán el respeto irrestricto a los derechos de los menores de edad.

**ARTICULO 34.-** El Estado y los Municipios atenderán de manera prioritaria a aquéllos

que requieran de asistencia social, médica y jurídica y apoyarán de conformidad a sus presupuestos a quiénes por carencias familiares o económicas pongan en riesgo su formación, subsistencia o desarrollo.

**ARTICULO 35.-** El Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar los derechos de los menores deberán implementar los programas que los Acuerdos Nacionales e Internacionales les obliguen en este ámbito.

**ARTICULO 36.-** Las autoridades competentes se coordinarán a fin de salvaguardar el cumplimiento de los derechos establecidos en este Título.

**CAPITULO II  
DEL DERECHO DE PRIORIDAD**

**ARTICULO 37.-** Los menores de edad tienen prioridad en el ejercicio de todas las prerrogativas establecidas en esta Ley.

**ARTICULO 38.-** Tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

**ARTICULO 39.-** Tienen el privilegio de que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.



**ARTICULO 40.-** Asimismo se les considere al diseñar y ejecutar las políticas públicas, necesarias para la protección de sus derechos.

### **CAPITULO III DEL DERECHO A LA VIDA**

**ARTICULO 41.-** Los menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a un pleno desarrollo.

**ARTICULO 42.-** Se garantizará su supervivencia y desarrollo en todos sus aspectos.

### **CAPITULO IV DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACION**

**ARTICULO 43.-** Los menores de edad tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, regional o nacional, posición social o económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Las autoridades adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

**ARTICULO 44.-** Las medidas

que se tomen para los menores que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no implica ni significa discriminación para los demás menores de edad, ni restringe el goce.

**ARTICULO 45.-** Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre los menores de edad, debiendo combatir o erradicar desde la primera infancia las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

### **CAPITULO V DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR**

**ARTICULO 46.-** Los menores de edad tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armónico, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

**ARTICULO 47.-** Las madres tienen derecho mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

**ARTICULO 48.-** Los padres

o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, serán responsables del desarrollo sano integral de los menores a su cargo, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos físico, mental y moral que favorezcan su incorporación al medio social.

**ARTICULO 49.-** El Gobierno del Estado y Municipios brindarán atención especial a los menores de edad que por diversas circunstancias realizan actividades en la calle.

**ARTICULO 50.-** Para efecto del artículo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán las instituciones de coordinación y concertación, con organismos, instituciones públicas e instancias competentes, para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en los programas en beneficio de los niños de la calle.

#### **CAPITULO VI DEL DERECHO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD**

**ARTICULO 51.-** Los menores de edad tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su desarrollo integral, el respeto a su dignidad y su derecho a la educación en los términos establecidos en el

artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 52.-** Las normas reglamentarias establecerán las formas de prever y evitar las conductas que afecten su desarrollo integral.

**ARTICULO 53.-** Se les protegerá cuando se vean afectados por el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

**ARTICULO 54.-** Se les protegerá de la explotación en cualquiera de sus manifestaciones, contra el uso y consumo de drogas y enervantes, el secuestro, en la trata de personas y la pornografía infantil.

**ARTICULO 55.-** Se les protegerá en casos de conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y en acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

#### **CAPITULO VII DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

**ARTICULO 56.-** El derecho a la identidad les garantizará a los menores de edad a tener un nombre y los apellidos de los padres desde su nacimiento y a ser inscritos en el Registro Civil. Por lo tanto, deberán tener naciona-

lidad y conocer su filiación y origen, salvo en los casos que las Leyes lo prohiban.

**ARTICULO 57.-** Tienen las garantías de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que ésto pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.

**ARTICULO 58.-** A fin de que los menores de edad puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, se podrá disponer de lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

### **CAPITULO VIII DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

**ARTICULO 59.-** Los menores de edad tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

**ARTICULO 60.-** El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres o de alguno de ellos, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

**ARTICULO 61.-** También cuidará que en los procedimientos se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores de edad con sujeción a la Ley.

**ARTICULO 62.-** No se juzgará como exposición ni estado de abandono los casos de padres y madres que por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean su subsistencia.

**ARTICULO 63.-** Las autoridades definirán y aplicarán las normas y los mecanismos necesarios para que los menores privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

**ARTICULO 64.-** Es un derecho prioritario de los menores cuyos padres estén separados, convivir con ambos, salvo que por disposición de la Ley o mandato judicial, se determine que es contrario al interés superior de los menores.

**ARTICULO 65.-** Cuando los menores de edad se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se en-

cargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, les brindará los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

**ARTICULO 66.-** Para efecto del artículo anterior, toda persona deberá reportar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los casos de exposición o abandono de un menor de edad de las que tenga conocimiento.

**ARTICULO 67.-** Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan; asimismo, vigilará que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

**ARTICULO 68.-** Tratándose de adopción internacional, se debe disponer lo necesario para asegurar que los menores de edad sean adoptados por nacionales de países, en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a los mexicanos.

#### **CAPITULO IX DEL DERECHO A LA SALUD**

**ARTICULO 69.-** Las Autoridades Estatales y Municipales en coordinación con las Federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas de reducción de la mortalidad infantil, vacunación, asistencia médica y sanitaria; promoción a lactancia materna, combate a la desnutrición; atención, prevención e información de enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH (SIDA) y de atención pre y postnatal a las madres.

**ARTICULO 70.-** Dispondrán de lo necesario para que los menores de edad con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

**ARTICULO 71.-** Se establecerán las medidas de coordinación correspondientes para que en los servicios de salud estatales o municipales, se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar o abuso sexual.

#### **CAPITULO X DEL DERECHO A LA EDUCACION**

**ARTICULO 72.-** Los menores

de edad tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, en congruencia con lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 73.-** Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán las medidas de coordinación necesarias para que:

I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;

II. Se evite la discriminación de los menores de edad en materia de oportunidades educativas;

III. Los menores de edad que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades;

IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;

V. Se desarrolle la participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana; y

VI. Se impida en las Instituciones Educativas la imposición de medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad, atenten contra sus derechos, o su integridad física o mental.

### **CAPITULO XI DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL JUEGO**

**ARTICULO 74.-** Los menores de edad tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como al disfrute de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su entorno familiar, escolar y social.

**ARTICULO 75.-** Se procurará no imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

**ARTICULO 76.-** Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de catorce años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro la integridad y desarrollo de los menores de edad, se les impondrán las

sanciones que establece el Código Penal del Estado.

que se les tome su parecer respecto de:

**ARTICULO 77.-** Las Autoridades Estatales y Municipales, proveerán lo necesario para que los menores de edad no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

I. Los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les concierne, y

II. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas sobre los asuntos de su familia, escuela o comunidad.

### **CAPITULO XII DEL DERECHO A PARTICIPAR**

**ARTICULO 78.-** Los menores de edad tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por las Leyes.

**ARTICULO 79.-** Los menores de edad tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, dentro del marco legal que nos rige.

**ARTICULO 80.-** Los menores de edad tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se diseñarán políticas orientadas al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 81.-** El derecho a expresar opinión implica

**ARTICULO 82.-** Los menores de edad tienen derecho a reunirse y asociarse con la finalidad de tratar asuntos inherentes a su condición de infantes y adolescentes. Las autoridades correspondientes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establecen las normas respectivas.

### **CAPITULO XIII DEL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO COMO INFRACTOR DE LA LEY PENAL**

**ARTICULO 83.-** Se garantizará a los menores de edad el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas consignados en esta Ley, en la Ley de Tutela y Asistencia Social para Menores Infractores o en los Tratados Internacionales.

**ARTICULO 84.-** El tratamiento en libertad o interna-

miento de los menores infractores será distinto al de los adultos y por consecuencia, su internamiento será en lugares diferentes de éstos.

**ARTICULO 85.-** Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la Ley Penal se buscará la orientación, supervisión, asesoramiento, enseñanza y formación profesional; esto con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

**ARTICULO 86.-** El menor infractor tiene derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y de cualquiera otra índole y tendrá contacto constante con su familia.

**ARTICULO 87.-** En los procedimientos a que se someta un menor infractor, deberán respetarse todas las garantías procesales establecidas en las leyes respectivas, especialmente las dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 88.-** El menor adolescente que infrinja normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas en este tipo de conductas.

**CAPITULO XIV**  
**DE LOS DERECHOS DE LOS**  
**MENORES CON DISCAPACIDAD**

**ARTICULO 89.-** Los menores de edad con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados en actividad alguna.

**ARTICULO 90.-** Tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en los ámbitos familiar, escolar, social, laboral, cultural, recreativo y económico.

**ARTICULO 91.-** Los Gobiernos Estatal y Municipales establecerán mecanismos y programas tendientes a:

I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;

II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de los menores de edad con discapacidad, a fin de conseguir los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Promover acciones, interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de los menores de edad que en cada caso necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV. Fomentar que los Centros Educativos Especiales y

proyectos de educación especial le permitan a los menores de edad con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; y,

V. Adaptar a las necesidades particulares el medio que rodea a los menores de edad con discapacidad.

**TITULO CUARTO  
DE LOS MENORES QUE SE  
ENCUENTRAN O VIVEN EN  
CIRCUNSTANCIAS DE  
DESVENTAJA SOCIAL**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 92.-** Se consideraran como menores que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, a aquéllos que realizan alguna actividad en la calle, que deambulan en cualquier sitio de la ciudad o población sin tener rumbo y domicilio fijo, adictos a las drogas o enervantes, alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o por otra causa que los motive a estar desligados parcial o totalmente de su familia.

**ARTICULO 93.-** Toda persona que tenga conocimiento de algún menor que se encuentre en cualquier situación de las señaladas con antelación, tiene la obligación de dar aviso de manera inmediata a las autoridades competentes para

que éstas tomen las medidas necesarias para su atención y protección. Quien no acate este mandato, será sancionado por las leyes respectivas.

**CAPITULO II  
DE LOS MENORES EN SITUACION  
DE CALLE**

**ARTICULO 94.-** El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y demás autoridades competentes, tendrán la obligación de establecer programas específicos para brindar a los menores en situación de calle las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

**ARTICULO 95.-** Las autoridades citadas con anterioridad, también implementarán e impulsarán medidas tendientes a prevenir y evitar que los menores realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como las becas, desayunos escolares, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.



**CAPITULO III  
DE LOS MENORES CON  
ADICCIONES**

**ARTICULO 96.-** Los menores adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación física y psicológica, tomándose las medidas necesarias a fin, de que la Secretaría de Salud en coordinación con las otras autoridades competentes, establezcan o refuercen programas integrales enfocados a la problemática asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

**ARTICULO 97.-** Las autoridades competentes establecerán campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los aspectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

**CAPITULO IV  
DE LOS MENORES VICTIMAS DEL  
MALTRATO**

**ARTICULO 98.-** Se entiende por maltrato, el acto u omisión intencional realizado con el fin de dañar a los menores de edad en sus aspectos físico, psico-emocional o sexual.

**ARTICULO 99.-** Cualquier

persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que un menor de edad, haya sufrido o esté sufriendo algún maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad competente para que éste proceda conforme a derecho.

**CAPITULO V  
DE LOS MENORES HIJOS DE  
INTERNAS EN LOS CENTROS DE  
READAPTACION SOCIAL DEL  
ESTADO**

**ARTICULO 100.-** El Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las Secretarías de Salud, Desarrollo Social, y de la Mujer, establecerán las medidas necesarias para que la permanencia de los menores al lado de sus madres en los Centros de Readaptación Social se realice en condiciones propias de su edad, dotándoles de los elementos indispensables que aseguren su salud, higiene, alimentación adecuada y desarrollo psicoemocional.

**ARTICULO 101.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las autoridades competentes supervisará que los menores hijos de

las mujeres internas y que provisionalmente vivan con parientes y amigos, reciban por parte de éstos la atención física y emocional necesaria para su bienestar y desarrollo, previniendo conductas de abandono o maltrato.

**TITULO QUINTO  
DE LAS INSTITUCIONES  
ENCARGADAS DE LA DEFENSA,  
PROTECCION Y VIGILANCIA DE  
LOS DERECHOS DE LOS MENORES**

**CAPITULO I  
DE LA PROCURADURIA DE LA  
DEFENSA DE LOS MENORES**

**ARTICULO 102.-** Para la defensa, protección y vigilancia de los derechos de los menores de edad, se instituye la Procuraduría de la Defensa de los Menores con funciones de autoridad.

**ARTICULO 103.-** La Procuraduría de la Defensa de los Menores es una área administrativa que depende del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 104.-** Son facultades de la Procuraduría de la Defensa de los Menores:

I. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de los menores, las disposiciones contenidas en

los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País;

II. Representar legalmente sus intereses ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;

III. Conciliar en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos de los menores;

IV. Proporcionar alternativas conciliatorias de solución, en casos de controversias de la paternidad que afecten a los menores de edad;

V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores;

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción anterior, y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que correspondan;

VII. Brindar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores de edad y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados a éstos;

VIII. Proporcionar al Ministerio Público o a cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de los menores de edad;

IX. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Atender las denuncias de maltrato o abandono de los menores de edad que se le presenten;

XI. Denunciar ante las autoridades que correspondan, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, y en general, cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a los menores de edad para lograr la protección jurídica, física y emocional de éstos y la aplicación de las sanciones que procedan;

XII. Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Realizar periódicamente visitas de inspección en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad, reportando cualquier anomalía a las autoridades competentes;

XIV. Gestionar ante las autoridades del Registro Civil la inscripción del registro de nacimiento de menores de edad;

XV. Proponer a la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la celebración de convenios de coordinación para la instalación de Unidades Municipales de Defensa de los Menores de edad;

XVI. Llevar los censos estadísticos de los asuntos que sobre menores conozca;

XVII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley; y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**ARTICULO 105.-** Cuando exista temor fundado o existencia de un peligro inminente o inmediato a la salud o seguridad para los menores de edad, derivados de maltrato, descuido o abandono podrá separarlos preventivamente del agresor, teniéndolos en custodia temporal en los albergues establecidos por el Sis-

tema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 106.-** Inmediatamente a la separación de los menores de edad, se deberá hacer la denuncia de hechos ante el Ministerio Público o ejercitar las acciones correspondientes ante los órganos jurisdiccionales competentes, solicitándoles dicten las medidas de protección procedentes.

**ARTICULO 107.-** El Procurador de la Defensa de los Menores será designado y removido por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**ARTICULO 108.-** Para ser Procurador de la Defensa de los Menores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer con antigüedad mínima de tres años al día de la designación, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena repu-

tación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

## CAPITULO II\*

### DEL COMITE ESTATAL DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y APLICACION DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

**ARTICULO 109.-** El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene como objetivo proteger a los menores de edad, garantizando el ejercicio y respeto a sus derechos fundamentales.

**ARTICULO 110.-** El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de los Menores se integrará de la siguiente manera:

I. Un órgano colegiado denominado "Asamblea";

II. Una Presidencia, misma que será ocupada por el Titular del Ejecutivo Esta-

tal;

III. Una Vicepresidencia que será ocupada por la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Una Coordinación General a cargo del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien suplirá en sus ausencias al Presidente y a la Vicepresidenta;

V. Una Secretaría Técnica, como organismo auxiliar de la Coordinación General;

VI. Vocales "A", que serán los responsables de las diferentes áreas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VII. Vocales "B", que serán los responsables operativos de las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas.

**ARTICULO 111.-** La Asamblea es el órgano colegiado integrado por:

I. El Gobernador Constitucional del Estado;

II. La Presidenta del Patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. El Presidente del

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;

V. El Secretario General de Gobierno;

VI. El Secretario de Desarrollo Social;

VII. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

VIII. El Secretario de Educación Guerrero;

IX. El Secretario de Salud;

X. El Secretario de Desarrollo Económico;

XI. El Secretario de Asuntos Indígenas;

XII. La Secretaria de la Mujer;

XIII. El Secretario de la Juventud;

XIV. El Procurador General de Justicia del Estado;

XV. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;

XVI. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la

Familia.

La Asamblea por conducto de su Presidente, invitará a formar parte de la misma con derecho a voz pero sin voto a Representantes de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como a organizaciones de los sectores social y privado cuyas acciones se vean relacionadas con los propósitos del Comité.

**ARTICULO 112.-** El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores tiene las siguientes funciones:

I. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis situacional de los menores en el Estado;

II. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la Sociedad Civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de esta Ley;

III. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores de edad, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las Instituciones de la Entidad;

IV. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de su problemática a través de los medios de comunicación;

V. Diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores de edad y que limitan su adecuado desarrollo;

VI. Propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores de edad que se ejecuten en la Entidad;

VII. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de los menores de edad y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes;

VIII. Emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los

derechos de los menores de edad;

IX. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los menores de edad a nivel estatal y municipal;

X. Promover las reformas de Leyes, Acuerdos y Reglamentos Estatales a fin de hacerlos compatibles con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño;

XI. Promover la participación permanente de los menores de edad en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en su persona, en su familia, escuela y comunidad;

XII. Proponer las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de los menores de edad a espectáculos públicos no autorizados expresamente para ellos; y

XIII. Rendir los informes correspondientes al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

**TITULO SEXTO  
DE LAS INSTITUCIONES  
AUXILIARES ENCARGADAS DE  
DAR ALBERGUE Y ATENCION A  
LOS MENORES DE EDAD**

**CAPITULO I  
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS  
INSTITUCIONES DEL  
FUNCIONAMIENTO DE LA RED**

**ARTICULO 113.-** Las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar de atención a los menores de edad, tienen las obligaciones siguientes:

I. Respetar sus derechos y garantías;

II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;

III. Promover el reestablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;

IV. Hacerles de su conocimiento sus derechos y obligaciones;

V. Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;

VI. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial, a excepción de que sea solicitado por autoridad competente;

VII. Brindar un ámbito

seguro que resguarde su integridad física, moral y emocional; y

VIII. Promover su creatividad y su capacidad de realización.

**ARTICULO 114.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una Red de Atención, integrada por Instituciones Públicas, Organizaciones Sociales de Asistencia Privada y Casas Hogar a las que se refiere el artículo anterior; la cual tiene los siguientes objetivos:

I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales que trabajen con menores de edad en condiciones de desventaja social;

II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada Institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos; y

III. Propiciar los apoyos que requieran los Programas de Atención de las Instituciones y Organizaciones que integran la Red.

**ARTICULO 115.-** Las Instituciones y Organizaciones que integran la Red deberán cumplir con los siguientes re-

quisitos:

I. Estar legalmente constituidas;

II. Tener como objeto social o fundacional, la protección de los menores de edad en abandono y desventaja social;

III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV. Observar las normas oficiales para la atención de los menores de edad.

**ARTICULO 116.-** Los menores de edad sujetos a la guarda y custodia en Centros de Alojamiento, Albergues y Casas Hogar tienen los siguientes derechos:

I. Ser atendidos sin discriminación alguna;

II. Recibir un trato digno;

III. Mantener relaciones con sus familiares y recibir visitas; salvo que exista mandamiento judicial;

IV. Disfrutar de su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

V. Conocer su situación legal en todo momento;



VI. Ser escuchado en las tomas de decisiones implementadas para su desarrollo pleno;

VII. Recibir atención a sus necesidades inmediatas de alimento y descanso;

VIII. Informar si son objeto de violencia, maltrato o explotación, y

IX. Participar en los procesos de mejora de la autoestima.

**ARTICULO 117.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigilará que las Instituciones antes señaladas, cumplan y respeten los derechos de los menores de edad, reportando cualquier anomalía a la Junta Estatal de Asistencia Privada para que determine las sanciones que procedan en términos de la Ley respectiva.

## **CAPITULO II DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PROTECCION DE LOS MENORES DE EDAD**

**ARTICULO 118.-** Todo ciudadano podrá participar como auxiliar en la realización de tareas básicas de asistencia social para menores de edad, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 119.-** Toda per-

sona tiene la obligación de ejercer las funciones que el Código Civil para el Estado de Guerrero atribuye al Consejo Local de Tutela, previa designación de los Presidentes Municipales o por quien él autorice al afecto.

**ARTICULO 120.-** Los Gobiernos Estatal, y Municipales fomentarán y apoyarán la constitución y permanencia de asociaciones civiles que tengan como propósito la realización de acciones en beneficio de los menores de edad.

**ARTICULO 121.-** En las acciones de planeación sobre asistencia social, salud, educación, deporte, cultura y recreación a favor de los menores de edad se considerará a la participación ciudadana como instancia de opinión y de consulta.

**ARTICULO 122.-** Toda persona que conozca y advierta de acciones u omisiones de maltrato, abandono, negligencia, abuso y en general de cualquier agresión que sufra un menor de edad a su integridad física o moral, bienes o derechos, está obligada a denunciarlas ante la Procuraduría de la Defensa de los Menores.

**ARTICULO 123.-** El Titular del Poder Ejecutivo, podrá otorgar reconocimientos a los individuos, asociaciones y sociedades que en el Estado se

hubieren distinguido por su altruismo y dedicación en beneficio de los menores de edad.

## **TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 124.-** Las infracciones a lo dispuesto a esta Ley serán sancionadas con multa por lo equivalente de una a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

**ARTICULO 125.-** En caso de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

**ARTICULO 126.-** Las sanciones por infracciones a esta Ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán por la Procuraduría de la Defensa de los Menores, con base en:

I. Las actas levantadas por autoridad;

II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa de los Menores de edad;

III. Los datos comprobados que aporten los Menores de edad o sus legítimos representantes; y

IV. Cualquier otro dato o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**ARTICULO 127.-** Para la determinación de las sanciones la Procuraduría de la Defensa de los Menores, estará a lo dispuesto por esta Ley considerando el siguiente orden:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. La situación de reincidencia; y

IV. La condición económica del infractor.

**ARTICULO 128.-** La Procuraduría de la Defensa de los Menores, para hacer valer sus determinaciones y citaciones, podrá disponer de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de diez a cincuenta salarios mínimos vi-

gente en la Entidad; o

II. El auxilio de la Fuerza Pública.

**ARTICULO 129.-** Las resoluciones dictadas por la Procuraduría de la Defensa de los Menores con fundamento en las disposiciones de esta Ley, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Código del Menor publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de octubre de 1956.

**TERCERO.-** Se abroga el acuerdo que crea el Comité de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 25 de abril del 2000.

**CUARTO.-** Lo relativo a la tutela, la patria potestad, reconocimiento, alimentos, investigación de la paternidad y adopción se regirán de conformidad a lo establecido en

el Código Civil y Procesal Civil del Estado vigentes.

**QUINTO.-** La Procuraduría de la Defensa de los Menores tendrá la estructura orgánica que determine el Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, considerando su disponibilidad presupuestal.

**SEXTO.-** Los asuntos del Consejo de Protección de Menores iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que fueron iniciados.

**SEPTIMO.-** Los archivos, recursos humanos, materiales y financieros que el Consejo de Protección de Menores haya venido utilizando en el desempeño de sus funciones, pasarán al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia conjuntamente con la Contraloría General y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tramitarán ante las instancias correspondientes las transferencias procedentes y proveerán lo necesario a fin de que el personal transferido mantenga sus derechos adquiri-

dos.

nueve días del mes de enero,  
del año dos mil dos.

**OCTAVO.-** El Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores elaborará en un término que no exceda de noventa días su Reglamento Interior.

El Gobernador Constitucional del Estado.

**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**

Rúbrica.

---

**NOVENO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

**C. ALBERTO MOJICA MOJICA.**

Rúbrica.

Diputado Secretario.

**C. MOISES VILLANUEVA DE LA LUZ.**

Rúbrica.

---

Diputado Secretario.

**C. JUAN LOAEZA LOZANO.**

Rúbrica.

---

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los

---